



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 695/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 5 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.H.B., en nombre y representación de F.P.Q., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 654/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En la reclamación se alega que el día 10 de diciembre de 2009, sobre las 07:00 horas, circulaba el reclamante con el vehículo por la carretera HI-5, a la altura del punto kilométrico 05+810, cuando colisionó con varias piedras que se habían desprendido de uno de los taludes contiguos a la calzada, cayendo sobre la misma, las cuáles no pudo esquivar, puesto que, dada la escasa visibilidad, no se percató a tiempo de su existencia.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Así mismo, se añade que fueron testigos del suceso operarios del Servicio de Carreteras del Cabildo Insular, auxiliándoles, poco después, agentes de la Guardia Civil de Tráfico.

El accidente produjo en el vehículo desperfectos por valor de 1.250 euros, cuya indemnización se reclama.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de Régimen Local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 10 de diciembre de 2009. La reclamación fue presentada por M.H.B., siendo así que, en el Permiso de Circulación y en el Impuesto de Circulación, aparece como titular del vehículo F.P.Q.

En lo que se refiere a su tramitación, se realizaron la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia, salvo el trámite de prueba del que se prescindió, pues el reclamante no propuso la práctica de ninguna prueba.

El 25 de agosto de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio establecido en el art. 106.2 de la Constitución, requisitos que han sido regulados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene

legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

Sin embargo, en la documentación correspondiente al vehículo consta que el titular del mismo es F.P.Q., entendiéndose que el reclamante actúa como representante del mismo, si bien no ha acreditado dicha representación y la Administración, incorrectamente, no se lo ha requerido (art. 32 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, puesto que el órgano Instructor entiende que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, la existencia del accidente ha quedado acreditado por los medios procedentes en Derecho, siendo posible predicar una relación de causa-efecto entre el daño y el servicio de mantenimiento de carreteras, no concurriendo causa de fuerza mayor y sin que pueda afirmarse que dicha relación causal haya quedado alterada o desvirtuada por la conducta inadecuada del afectado.

2. Pues bien, en lo que se refiere a la veracidad de las alegaciones efectuadas por el interesado, es cierto que está demostrada porque los operarios del Servicio, que se hallaban en la zona en el momento del producirse el accidente, fueron testigos del mismo.

Además, los agentes de la Guardia Civil de Tráfico, que acudieron en auxilio no sólo del reclamante, sino también de otros afectados por tal desprendimiento de piedras, constataron las causa y efectos del accidente en cuestión.

Finalmente, han resultado acreditados los desperfectos sufridos, que son los que normalmente se producen en un accidente como el referido, por medio de la

presentación de la factura de reparación de los mismos, valorada por el técnico del Cabildo Insular.

3. Por tanto, el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras no ha sido adecuado no sólo porque no se han realizado en el nivel exigible las oportunas tareas de saneamiento y control de los taludes contiguos a la carretera, careciendo éstos de medidas de seguridad suficientes para evitar o paliar los efectos de los desprendimientos, sino también porque los operarios del Servicio, que se hallaban en la zona, no advirtieron del peligro a los conductores con la antelación necesaria para evitar las colisiones producidas.

4. En consecuencia, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, sin incidencia de fuerza mayor u otro motivo de imputación de la responsabilidad consiguiente a la Administración, por quiebra del nexo causal o deber del interesado de soportar tal daño, ni tampoco con causa en la producción del accidente, pues el conductor no pudo evitar el evento dañoso por la escasa iluminación del lugar en el que se produjo el siniestro y por la falta de señalización de los obstáculos por parte de los operarios del Servicio, presentes en el lugar del accidente cuando éste se produjo.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, es jurídicamente procedente por las razones expuestas en los puntos anteriores de este Fundamento.

Particularmente, la indemnización que se propone conceder, coincide pertinente con la reclamada, ascendente a 1.250 euros, la cual se ha justificado convenientemente, advirtiéndose que, en todo caso, su abono ha de hacerse al efectivo titular del vehículo accidentado. Además, su cuantía ha de actualizarse, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, teniendo que ser indemnizado el afectado por el Cabildo de El Hierro, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento III.5.